



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA EN SEDE PENAL

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a. La acción civil.
- b. Coincidencia del hecho
- c. Requisitos de constitución.
 - i. Capacidad para su interposición
 - ii. Situaciones de incapacidad de ejercicio o de actuar procesal
 - iii. Procedencia de la relación procesal
 - iv. Formalidades del escrito inicial
 - v. Patrocinio letrado
 - vi. La firma del solicitante
 - vii. Pena de inadmisibilidad
- d. Procedimiento en la fase preparatoria
 - i. Traslado y notificación
 - ii. Formas de notificación de la acción civil resarcitoria
- e. Oposición a la constitución de la acción civil
- f. Procedimiento ante el juez penal de la fase intermedia
 - i. Presentación de la acusación
 - ii. Audiencia preliminar
 - iii. Responsabilidad por error en el proceso
 - iv. Desarrollo de la audiencia



- g. Posibilidad de dictar sentencia absolutoria penal y condenatoria civil

2. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código Procesal Penal
- b. Código Penal

3. JURISPRUDENCIA

- a. Calificación penal del hecho es irrelevante para efectos resarcitorios
- b. Momento procesal para entablar la Acción Civil Resarcitoria
- c. Posibilidad de que si la acción penal no prospera pueda llegar a declararse con lugar la acción civil por diversas razones
- d. Régimen de prescripción es independiente del aplicable a la acción penal



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. La acción civil.

"La acción civil resarcitoria se desarrolla en el Código Procesal Penal (C.P.P.) de la República de Costa Rica en los artículos 25, 37 a 41, 44, 74, 111 a 124, 263, 264 270, 308, 323, 357, 358, 359, 368, 373, 418, 450 y 451 así como en los artículos del 103 al 110 del C.P. y en la Ley número 4891 del 08 de noviembre de 1971, que dispuso mantener en vigencia los artículos 122 al 138, y 276 435. y 437 del Código Penal de 1941, como reglas para fijar el monto de la reparación civil.

Del artículo 109 del C.P. vigente se extrae la aplicación supletoria del Código Procesal Civil (C.P.C.) en todo cuanto guarde silencio la ley sustantiva e instrumental de lo penal con respecto a la reparación de los daños y perjuicios, razón por la cual muchos de los procedimientos e institutos de los que haremos referencia son propios de la regulación de fondo y procesal de lo civil."¹

b. Coincidencia del hecho

"Nuestro ordenamiento jurídico autoriza que la acción civil resarcitoria sea ejercida en la sede penal, con tal que la pretensión reparatoria se fundamente en el mismo hecho en el que se basa la pretensión punitiva, sin que ello implique que la acción civil resarcitoria necesariamente se derive de la existencia del delito, pues su génesis es el daño producido. No obstante lo dicho, la relación procesal que se desarrolla en el proceso tiene un mismo y único objeto histórico que es el hecho que el Ministerio Público (M.P.) investiga en el procedimiento preparatorio (artículo 274 y siguientes del C.P.P.) como posiblemente delictuoso, y por el que trata de juzgarse en el proceso penal.

Debe decirse, eso sí, que no todo delito da pie a una acción civil resarcitoria en el proceso penal. Para que así sea, no sólo se requiere que el hecho sea un ilícito Penal, sino que debe haber dañado un patrimonio particular o colectivo."²

c. Requisitos de constitución.



i. Capacidad para su interposición

“La acción civil resarcitoria se rige en un todo por el principio dispositivo del proceso, conforme al artículo 1 del Código Procesal Civil, de modo que para su ejercicio se requiere una manifestación expresa del titular de ese derecho, comunicando su interés en constituirse como parte civil. Así podemos decir que el actor civil es un sujeto eventual del proceso, no esencial, cuya existencia depende de la decisión del titular del derecho.

Ese derecho de acción se deriva desde el artículo 41 constitucional, conforme al cual ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Nuestro Código Procesal Penal no contiene regulación alguna sobre la capacidad jurídica que se exige en las personas que pueden ejercer la acción civil resarcitoria, por lo que resultan aplicables las reglas que regulan la capacidad de las personas de los artículos 36 al 43 del Código Civil. Tampoco contiene regulación alguna sobre la capacidad procesal, razón por la cual se impone la remisión a los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil.

Debe distinguirse entre la capacidad procesal de goce, y de ejercicio. La primera es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal que es un atributo de la personalidad y pertenece a todas las personas por igual, sean físicas o jurídicas colectivas. La capacidad de ejercicio o de actuar procesal es la aptitud para ejercer los derechos en el proceso, entiéndase la capacidad para actuar por sí en el proceso.

Quien carezca de capacidad de ejercicio o de actuar procesal deberá hacerlo por medio de la persona que legalmente resulte su representante.

Las reglas sobre la capacidad procesal del actor civil también rigen para el demandado civil.”³

ii. Situaciones de incapacidad de ejercicio o de actuar procesal

“Ese es el presupuesto de la acción reparatoria ejercida en nombre de un menor de edad, la que deber ser instaurada por sus padres en ejercicio de la autoridad parental, al tenor del artículo 140 del Código de Familia (C. de R); en caso de que exista un opuesto interés entre el menor y sus padres (por ejemplo cuando el menor resulte ofendido y el padre o la madre imputados) la acción civil será ejercida por medio de un curador especial. Lo mismo sucede si



existe interés contrapuesto entre el tutor y su pupilo, en caso de que nos encontremos ante un menor sujeto a tutela.

(...)

Cuando se pretenda ejercer la acción civil resarcitoria en beneficio de un hijo de padres desconocidos, expósito o abandonado, la tutela será ejercida preferentemente por quien haya recogido al menor, en tanto que si el menor no se encuentra sujeto a patria potestad y ha sido acogido por un establecimiento de asistencia social la representación legal la ejercerá el director o jefe de la institución.

(...)

Los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses estarán sujetos al régimen de la curatela, de forma tal que se le nombra una persona llamada curador que en lo sucesivo cuidará del discapacitado, administrará sus bienes y lo representará legalmente. La ejecutoria de la sentencia que declara el estado de interdicción se inscribe en la Registro Civil y en la Sección Personas del Registro Público, y debe demostrarse desde el primer momento de la acción el poder de representación mediante la certificación correspondiente.

Si hubiere de ser demandada una sociedad o asociación que careciere de representante legítimo, el juez, con fundamento en el artículo 266 del C.P.C., convocará a los miembros o socios por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial para que, en junta, elijan representante.

(...)

Si se tratará de una municipalidad u otra institución pública, se notificará la demanda al presidente o secretario para que, en sesión que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, sus miembros, por mayoría, nombren representante legal. Si transcurriera este lapso sin hacer la designación, la hará el juez, quién procurará que recaiga en la persona que pueda atender con toda competencia y esmero los intereses de la defensa."⁴

iii. Procedencia de la relación procesal

"Solo resulta procedente la constitución como actor civil en los delitos de acción pública, en los de acción pública a instancia privada y en los delitos de acción privada; no así en las faltas y contravenciones, sin que ello quiera decir que el hecho que genera la contravención no acarrea resarcibilidad, la cual puede reclamarse en la jurisdicción civil."⁵

iv. Formalidades del escrito inicial

"El documento mediante el cual se interpone la acción civil



resarcitoria puede suscribirse personalmente o por medio de apoderado y necesariamente debe cumplir algunos requisitos mínimos de presentación, a saber:

a) La indicación del nombre y domicilio del actor civil, o de su representante si actúa por medio de apoderado. Si se trata de personas jurídicas colectivas, como sociedades, asociaciones, cooperativas, etc., se debe indicar la razón social del accionante, su domicilio social y el nombre de quienes le representan. Aunque el código no lo exige, es recomendable que en el escrito de interposición se indiquen las restantes calidades generales del actor civil, lo que permite identificar plenamente a esa parte desde el inicio del proceso;

b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si al momento de la interposición existiese, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido. Podría ser que al momento de la interposición de la demanda el imputado no se haya individualizado (*in incertam personam*), por lo que resulta posible interponer la acción sin indicar el nombre del demandado y su domicilio, basta indicar "ignorado". No obstante, tal requisito deberá cumplirse dentro de los cinco días posteriores a que el Ministerio Público ponga la acusación en conocimiento del actor civil para los efectos del artículo 308 del C.P.P., al finalizar la etapa preliminar;

c) La indicación del proceso a que se refiere, señalando con claridad las partes involucradas, el delito investigado y la sede del Ministerio Público que realiza la fase preliminar;

d) Los motivos en que la acción se basa, para lo cual se describirán los hechos de forma clara, precisa, circunstanciada en orden cronológico de tiempo, modo y lugar, con indicación del carácter que se invoca, de conformidad a la lista taxativa de titulares de ese derecho que se enlistan en los numerales 37, 70 y 72 del C.P.P .

e) En el mismo acto se indicará el daño material y moral cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto, así como la restitución que se procure, conforme a las reglas de la ley 4891 del 8 de noviembre de 1971 y el artículo 103 del Código Penal actual.

(...)

La verdadera intensidad del daño debe determinarse en la sentencia, pues es factible que los danos se agraven entre la presentación de la demanda y el fallo, de manera que al momento de la interposición del escrito de constitución lo que la ley pretende es una somera descripción de la pérdida del bien, los gastos médicos, el lucro cesante, las lesiones o fracturas, entre otros. A esta altura del proceso no es necesario que la parte cite los fundamentos jurídicos de su pretensión, ni precise el monto de sus pretensiones, como



tampoco debe aportar la prueba en que se respalda, lo que si resulta imprescindible cuando se le conceda la audiencia del artículo 308.”⁶

v. Patrocinio letrado

“El actor, como el demandante civil, deben actuar bajo el patrocinio letrado de un profesional en derecho, ya sea como abogado director judicial o como apoderado especial judicial.

(...)

Pese a la exigencia de patrocinio letrado que impone la ley instrumental, la ausencia del abogado patrocinador a la audiencia preliminar, a la conciliación o a la primera audiencia del debate, cuando la parte accionante sí se hizo presente y dedujo sus pretensiones, no da pie a que se declare el desistimiento tácito de la acción civil resarcitoria, pues el actor civil, restrictivamente interpretado, efectivamente cumplió con su obligación de comparecer a esas actuaciones del proceso.

(...)

Cada actor civil puede hacerse representar por un profesional en derecho distinto, como también un solo abogado puede validamente representar los intereses de varios afectados, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que establece el Código Penal de nuestro país y el Código de Ética y Moral del Colegio de Abogados de Costa Rica contra el letrado que defienda intereses contrapuestos en el proceso.”⁷

vi. La firma del solicitante

“Debe entenderse incluido como requisito en todo memorial de constitución de la acción civil resarcitoria la firma del peticionario, o su apoderado, y si éste se encontrara en circunstancias de que no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia del firmante, al tenor del artículo 115 del C.P.C.”⁸

vii. Pena de inadmisibilidad

“La falta de cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos torna en inadmisibile la acción civil, lo cual será resuelto en la audiencia preliminar, sin que tal pronunciamiento agote definitivamente el reclamo, el que podrá incoarse ante los tribunales civiles en la vía declarativa, mediante una demanda de daños y perjuicios.”⁹

d. Procedimiento en la fase preparatoria

i. Traslado y notificación

“En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia



privada, una vez interpuesta la acción civil ante la fiscalía que resulte competente, que debe ser la misma que conoce la causa penal, el Ministerio Público comunicará el contenido del reclamo al imputado, al demandado civil, al defensor, y en su caso, de haberse interpuesto querrela, al querellante.

En los delitos de acción privada esa responsabilidad le está encomendada directamente al tribunal de juicio, por radicarse en ese despacho la acción.

La notificación se realizará en el lugar que esas partes hayan señalado para atender notificaciones, y si aún no lo hubieran hecho necesariamente se les debe comunicar mediante notificación personal."¹⁰

ii. Formas de notificación de la acción civil resarcitoria

"El régimen de notificaciones aplicables a la acción civil resarcitoria, salvo las regulaciones específicas del proceso penal, no tiene mayor diferencia con el sistema de notificaciones que se utiliza en el proceso civil; podemos citar como modos de notificación mediante los cuales el Ministerio Público puede poner en conocimiento del demandado civil la existencia de un proceso reparatorio en su contra, los siguientes:

A) Notificación personal.

Nuestro ordenamiento jurídico establece este tipo de notificación como excepcional, ya que salvo regulación expresa de ley, solo en los casos establecidos en el numeral 2 de la LN.C.CJ. se debe notificar de esta forma. La resolución que da curso a la acción civil resarcitoria se encuentra en ese presupuesto, al tenor del inciso 6.- de ese artículo, siendo que las restantes notificaciones dentro del proceso se hacen en cualquiera de las otras modalidades previstas en el ordenamiento, como oficina o casa señalada dentro del perímetro judicial, fax, automática y tácita, entre otras.

(...)

B) Demandado de domicilio desconocido:

En estos casos se produce el fenómeno de demanda contra un ausente o al menos contra persona de domicilio desconocido, exigiendo la ley, en resguardo del derecho de defensa y del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, el nombramiento de un curador procesal.

(...)

C) En el domicilio social:

...Es conveniente, para efectos de notificación, que el despacho judicial exija que en la certificación de personería jurídica de una sociedad a la que se debe notificar la acción, se indique el



domicilio social que consta en el registro, con el fin de evitar nulidades futuras, pues bien puede el notificador confundir el local, negocio o establecimiento de la sociedad, con su domicilio social, que son dos cosas muy diferentes y ello riñe con la celeridad procesal. Sobre este mismo tema se ha establecido jurisprudencialmente que a las sociedades cuya representación debe ser ejercida conjuntamente por varios personeros, basta con que la notificación se le realice a uno solo de ellos para que la sociedad quede válidamente enterada del proceso.

Igualmente existe consenso en la actualidad en el sentido de que una persona jurídica colectiva se tiene por bien notificada cuando la cédula de notificación es entregada por el notificador en la que resulte ser la casa de habitación de su apoderado, en el tanto la misma sea claramente individualizada.

D) Por medio del agente residente:

El agente residente es un miembro más de las sociedades mercantiles, que debe designar toda sociedad en cabeza de un abogado con oficina abierta para recibir cualquier tipo de notificaciones judiciales a nombre de la sociedad, cuando ninguno de los representantes de ésta tenga su domicilio en el país, siendo la misma válida, tal y como si se hubiera notificado a un poderdado con facultades suficientes de la sociedad.

(...)

E) En el lugar de reclusión.

La persona que ha sido recluida en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole, ve suspendido temporalmente su domicilio habitual, teniéndose como su domicilio legal el del establecimiento carcelario mientras permanezca en el. Quede claro que toda notificación de la acción civil resarcitoria realizada en la casa de habitación de un privado de libertad, encontrándose el notificando intra muros, es absolutamente nula, salvo que se le notifique por medio de su defensor.

F) Por medio de notificación tácita:

Se regula en el artículo 11 de la L.N.C.C.J. Es aquella que se admite legalmente hecha cuando la persona se hubiere manifestado en el proceso concedora de la resolución que da curso a la acción civil resarcitoria o cualquiera otra resolución. Esta forma de notificación resulta principalmente de los escritos presentados por la parte, de cuyo contenido así resulte expresa o tácitamente entendido, ante la gestión o acto procesal a consecuencia del cual se presenta ese escrito.

(...)

G) Notificaciones posteriores:

Todas las restantes resoluciones dictadas interlocutoriamente en la acción civil resarcitorias, distintas al emplazamiento u otros



actos procesales señalados en el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, serán notificadas por medio o lugar señalado, o en su defecto de forma automática, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 12 de esa ley."¹¹

e. Oposición a la constitución de la acción civil

"Cualquiera de los intervinientes en el proceso penal puede oponerse a la intervención del actor civil planteando los alegatos y excepciones que correspondan. Se debe entender que a la acción civil resarcitoria le son oponibles las excepciones de forma y fondo aplicables al proceso civil relacionadas con la capacidad procesal, requisitos de presentación, titularidad del derecho invocado, inexistencia del daño, identidad de hecho como fuente de la responsabilidad penal y civil, y extinción del derecho, tales como la falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, litis consorcio necesario incompleto, litis pendencia, transacción, cosa juzgada, prescripción, falta de legitimación, falta de interés, pago por cualquier de sus modalidades y falta de derecho, entre otras."¹²

f. Procedimiento ante el juez penal de la fase intermedia

i. Presentación de la acusación

"Una vez transcurrido el plazo conferido al actor civil en el numeral 308 del C.P.P. y habiendo el Ministerio Público puesto previamente la acusación en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya solicitado ser informada del procedimiento para los efectos del artículo 106 de ese mismo cuerpo legal, el fiscal presentará ante el juez penal de la etapa intermedia la acusación requiriendo a juicio, conjuntamente con los legajos de querrela y acciones civiles que hayan sido interpuestas, siempre que estime que la investigación proporciona fundamentos para Cometer a juicio al imputado."¹³

ii. Audiencia preliminar

"Formulada la acusación o la querrela, aún cuando existan otras solicitudes o requerimientos, el juez penal de la fase intermedia notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan ser examinarlas en el plazo común de cinco días.

(...)

En la actualidad el actor civil tiene amplias facultades para ofrecer prueba dirigida a demostrar la existencia del hecho, sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a la persona que estime responsable, así como el vínculo con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los



daños y perjuicios cuya reparación se pretenda. Posibilidad que resulta de gran importancia ante la eventual inercia del Ministerio Público o del querellante en la investigación, que no siempre resulta ser el actor civil.”¹⁴

iii. Responsabilidad por error en el proceso

“Ante la gravedad que implica un posible desistimiento tácito de la acción civil en perjuicio del accionante, es obligación del juez penal verificar de previo que el actor civil esté, no solo debidamente notificado del señalamiento de la audiencia preliminar, sino también constatar que el M.P. le haya conferido oportunamente la supra referida audiencia del artículo 308, pues no es posible decretar la exclusión de una parte que no ha sido correctamente comunicada.

(...)

De no tomarse esa precaución, y resultar ilusoria e incobrable la pretensión reparatoria por un error en el procedimiento, al interesado le cabe acción de responsabilidad en la jurisdicción contencioso administrativa contra el juez competente y contra el fiscal, ambos en su concepto personal, y contra el Estado como empleador o patrono de esos funcionarios públicos, al tenor de la responsabilidad de la administración y del servidor público, regladas en los artículos 290 a 213 de la L.G.A.P. cuya prescripción es de diez años. La misma responsabilidad cabe contra el fiscal cuya desidia e inactividad procesal conlleven a la prescripción de la acción penal y de forma consecuente la acción civil, por imperio del artículo 871 del C.C.

También, como una vía más ágil para reclamar la responsabilidad de los jueces, son aplicables las reglas de la responsabilidad civil del juez ante su superior jerárquico, establecidas en el ordinal 85 y siguientes del Código Procesal Civil, cuyo plazo de caducidad es de un año a contar de la firmeza de la sentencia o auto que resulte arbitrario.”¹⁵

iv. Desarrollo de la audiencia

“En caso de existir querrela o acción civil, tanto el querellante como el actor civil deberán asistir, sin embargo su ausencia no suspende el acto. El imputado y los demandados civiles también pueden intervenir. También será citada la víctima cuando se esté en presencia de un delito que admite la conciliación, en cuyo caso el juez procurará un acuerdo conciliatorio entre las partes.

(...)

En esa audiencia el pronunciamiento respecto a la acción civil girará en torno a la admisión o no de la demanda para ser discutida en juicio, y no con relación a la concesión de indemnización



alguna, razón por la cual el actor civil deberá enfatizar en su legitimación para accionar, tanto activa como pasiva, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del reclamo y la oportuna concretización de pretensiones, al tenor del artículo 308 del C.P.P., la cual reiterará con la prueba que la respalda."¹⁶

g. Posibilidad de dictar sentencia absolutoria penal y condenatoria civil

"El mandato del artículo 40 párrafo último del Código Procesal Penal es claro al establecer: *"La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria"*. Ese artículo es una contundente manifestación pragmática del postulado ideológico que ilumina a esa ley ritual desde su artículo 7, cuya inteligencia ordena a los tribunales de juicio la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas; debe ser esa solución del conflicto pronta, cumplida, sin denegación, en estricta conformidad de las leyes y sin limitarse a la imposición de la sanción penal."¹⁷

"Si la acción civil resarcitoria tiene fundamento en un delito de acción pública o un delito de acción pública dependiente de instancia privada (artículos 16, 17 y 18 C.P.P.), las pretensiones deben formularse cuando el Ministerio pone en conocimiento del actor civil la existencia de la acusación, para lo cual cuenta con un plazo de cinco días (artículo 308 C.P.P.). En relación con daños y perjuicios originados por el mismo hecho delictivo, pero que no estaban acreditados en ese momento (por ejemplo una marca indeleble en el rostro o una incapacidad general orgánica, en que los médicos tardan más en emitir su dictamen), existe la posibilidad de ampliar la solicitud de indemnización en la audiencia oral y pública, al emitir las conclusiones (artículos 308 C.P.P.)"¹⁸

2. NORMATIVA APLICABLE

a. Código Procesal Penal¹⁹

ARTÍCULO 25.- Procedencia

En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan



podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. (...)

ARTÍCULO 37.- Ejercicio

La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

ARTÍCULO 38.- Acción civil por daño social

La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

ARTÍCULO 39.- Delegación

La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público, cuando:

- a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.
- b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 40.- Carácter accesorio

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreséido provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.



La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

ARTÍCULO 41.- Ejercicio alternativo

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 44.- Efectos

Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo si la persecución puede proseguir en razón de otro interviniente; en este caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

ARTÍCULO 74.- Forma y contenido de la querrela

La querrela será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil.

ARTÍCULO 111.- Constitución de parte

Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial.

ARTÍCULO 112.- Requisitos del escrito inicial

El escrito en que se apersone el actor civil contendrá:



- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.
- b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.
- c) La indicación del proceso a que se refiere.
- d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.

ARTÍCULO 113.- Imputado civilmente responsable

El ejercicio de la acción civil procederá aun cuando no esté individualizado el imputado.

Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos. Cuando el actor no mencione a ningún imputado en particular, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 114.- Oportunidad

La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela, o conjuntamente con esta.

ARTÍCULO 115.- Traslado de la acción civil

El Ministerio Público comunicará el contenido de la acción al imputado, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, al querellante, en el lugar que hayan señalado y, si no lo han hecho, personalmente o en su casa de habitación.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto este haya sido identificado.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil, planteando las excepciones que correspondan. En tal caso, la oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia preliminar. La aceptación del actor civil no podrá ser discutida nuevamente por los mismos motivos.



La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 116.- Facultades

El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

La intervención por sí misma, como actor civil, no exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 117.- Desistimiento

El actor civil podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del procedimiento.

La acción se considerará tácitamente desistida, cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra:

- a) A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado.
- b) A la audiencia preliminar.
- c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

ARTÍCULO 118.- Efectos del desistimiento



El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

ARTÍCULO 119.- Demandado civil

Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

ARTÍCULO 120.- Efectos de la incomparecencia

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

ARTÍCULO 121.- Intervención espontánea

El tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil resarcitoria.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para el escrito en el que se apersona el actor civil y será admisible antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.

La intervención será comunicada a las partes y a sus defensores.

ARTÍCULO 122.- Oposición

Podrá oponerse a la intervención forzosa o espontánea del demandado civil, según el caso, el propio demandado, quien ejerza la acción civil, si no ha pedido la citación, o el imputado.

Cuando la exclusión del demandado civil haya sido pedida por el actor civil, este último no podrá intentar posteriormente la acción contra aquel.



Serán aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

ARTÍCULO 123.- Exclusión

La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, cesará la intervención del tercero civilmente demandado.

ARTÍCULO 124.- Facultades

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

ARTÍCULO 263.- Embargo

El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de Constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.

El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, y el pago de las costas.

ARTÍCULO 270.- Acción civil

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propias costas, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

ARTÍCULO 308.- Pretensiones del actor civil

Cuando se haya ejercido la acción civil resarcitoria, el Ministerio Público también deberá poner la acusación en conocimiento del actor



civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, deberá ofrecer la prueba para el juicio oral conforme a las exigencias señaladas para la acusación.

ARTÍCULO 359.- Juicio sobre las consecuencias penales y civiles

El juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la lectura de la primera parte de la sentencia. Luego el tribunal procurará la conciliación en lo que se refiere a las pretensiones civiles.

A continuación se recibirá la prueba que se haya ofrecido para individualizar la pena o las consecuencias civiles, y proseguirá, de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y la responsabilidad civil y conformará la sentencia completa, según las reglas previstas para esa resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de la notificación integral.

Si se ha ordenado un juicio de reenvío sólo para determinar la pena o las consecuencias civiles, se aplicarán las mismas reglas.

ARTÍCULO 368.- Condena civil

Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.

ARTÍCULO 418.- Efectos de la sentencia



La sentencia ordenará, si es del caso:

b) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la restitución de la suma cubierta como indemnización, a condición de que se haya citado al actor civil. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá calcularse la desvalorización de la moneda.

b. Código Penal²⁰

TITULO VII

CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE

SECCION UNICA

Qué efectos comprende.

ARTÍCULO 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

Responsabilidad civil del inimputable.

ARTÍCULO 104.- En los casos de inimputabilidad, subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento y de ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hubieren podido evitar el daño o descuido sus deberes de guarda. La misma regla se aplicará en el caso de los semi-inimputables.

Reparación disminuida por culpa de la víctima.



ARTÍCULO 105.- Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el Juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

Solidaridad de los partícipes.

ARTÍCULO 106.- Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;
- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;
- 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y
- 5) Los que señalen leyes especiales. El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.

Transmisión de la reparación civil.

ARTÍCULO 107.- La obligación de la reparación civil pesa sobre la sucesión del ofensor y grava los bienes relictos, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla, lo tendrán los herederos del ofendido.

Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión a favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente.



ARTÍCULO 108.- Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciados calumniosos. El Estado en forma subsidiaria y los acusadores o denunciados particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido prisión preventiva.

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 5027-97 de las 16:24 horas del 27 de agosto de 1997).

También responderán civilmente las autoridades judiciales o las administrativas en su caso, sin perjuicio de la acción penal, cuando a pesar de los reclamos del reo, prolongaren la pena de prisión, si hecha la liquidación según las reglas establecidas para su abono, se ha cumplido ésta.

Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera.

ARTÍCULO 109.- Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, la sentencia condenatoria dictada por Tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se registrarán por la ley nacional.

Comiso.

ARTÍCULO 110.- El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

3. JURISPRUDENCIA

a. Calificación penal del hecho es irrelevante para efectos resarcitorios

"I.- El representante de la demandada Civil, la Caja Costarricense



de Seguro Social, interpuso casación contra la sentencia # 11, dictada por el Tribunal de Guanacaste, a las 16:35 horas del 16 de marzo de 2005, mediante la cual se absolvió a Ronnie Pastora Carvache del delito de homicidio culposo y se condenó a la demandada civil al pago de diez millones de colones por concepto de daño moral y siete millones por el daño físico. En el primer reclamo, se dice que se violentó la sana crítica y el principio de correlación entre acusación y sentencia, porque el a quo ponderó el monto de la indemnización partiendo de que la muerte del hijo de la ofendida configuraba un homicidio culposo, y no como en realidad debió haber sido catalogado, como un aborto a título de culpa. **No ha lugar el reclamo:** Salvo, como se verá, al discutir los reclamos de fondo interpuestos por el recurrente, el tema de la calificación penal del hecho acaecido en daño de la señora Muñoz Alfaro y su hijo, es irrelevante en lo que corresponde a los de forma. Efectivamente, la cuestión no tiene trascendencia alguna, toda vez que el acusado fue absuelto por la acción que se le endilgó como configurativa de un delito. De suerte tal que, fuera calificado como un homicidio o un aborto (ambos culposos), el tema no tiene consecuencia alguna en la resolución de esta causa, visto que de ello no se deriva consecuencia alguna, dado que el acusado fue absuelto. Ahora bien, en lo que respecta a la acción civil y el deber de indemnización impuesto por el Tribunal, que justamente es el tema que dejó insatisfecha a la recurrente, debe acotarse que tampoco es de relevancia la calificación jurídica empleada. En primer término, porque de todas maneras se concluyó que el hecho no era configurativo de una conducta típica. Es decir, NO se trataba de un homicidio culposo ni de un aborto culposo; o, más simplemente, esa conducta no era constitutiva de un delito, por lo que en el caso sub-examine es indiferente cuál calificación jurídica se empleara en su discusión. En segundo lugar, y más evidente que lo anterior, debe tomarse en cuenta que el deber de indemnizar y el monto del resarcimiento se fija en función del daño causado, y no de la calificación jurídica que reciba la acción que lo genera, la cual es intrascendente (máxime en un caso como este en que ni siquiera se tuvo por típica la acción endilgada). De modo que la indemnización y su magnitud dependerá del daño y su intensidad, con independencia de la denominación que reciba, por lo que, se tratara de un homicidio o de un aborto (ambos culposos), el daño físico y moral infligido a la ofendida debía ser resarcido y en el monto que se estimó pertinente por parte de los Jueces.”²¹

b. Momento procesal para entablar la Acción Civil Resarcitoria

“I. [...] Para el correcto entendimiento de este asunto no debe perderse de vista que la sentencia en examen (N° 325 de las 15:00



horas del 13 de abril de 2004) fue dictada en un juicio de reenvío, que a su vez fue ordenado por la Sala de Casación, para que se enmendara parcialmente la sentencia original N° 1389, que dictó el Tribunal Penal a las 15:00 horas del 30 de agosto de 2001 (cfr. tomos XVII y XVIII), por lo que esta última también debe ser considerada a la hora de resolver las presentes impugnaciones. En efecto, la Sala Tercera, mediante resolución N° 685 de las 15:00 horas del 12 de agosto de 2003 (cfr. folios 1306 a 1402 del t. XIX), anuló parcialmente la sentencia original N° 1389, únicamente respecto a una parte de las acciones civiles que fueron ejercidas dentro del proceso penal, advirtiendo que en todos los demás aspectos, tanto civiles como penales, permanecería incólume lo resuelto por el tribunal de juicio (cfr. parte dispositiva entre folios 1400 a 1402, t. XIX). Por lo anterior debe entenderse que aquella parte de la sentencia original que había de mantenerse incólume, actualmente se encuentra firme y tiene carácter definitivo respecto a los extremos que comprende, dentro de los cuales cabe destacar el cuadro fáctico que ha de tenerse por acreditado y a partir del cual deben examinarse los presentes reclamos, pues dicha relación de hechos probados –que consta en el Considerando II de la sentencia N° 1389 (cfr. folios 60 a 78, t. XVII) y que también se cita parcialmente en el Considerando I de la sentencia de reenvío (los hechos numerados del 1 al 26, cfr. folios 198 a 207, t. XX)–, no fue anulada por la Sala de Casación, de modo que no se puede desconocer o cuestionar, como pretende el quejoso al alegar que se aplicó incorrectamente la ley sustantiva porque la sobreirradiación no fue causa de los resultados lesivos indicados en la sentencia. Por el contrario, en la sentencia original se incluye a Horacio Araya Vega (cfr. hecho 34 a 36, folio 67, t. XVII) Roger Cruz Cruz (cfr. hechos 40 a 42, folios 68 y 69, t. XVII); Eugenia Medina Medina (cfr. hechos 56 a 57, folios 72 a 73, t. XVII); Amalia Gómez Gómez (cfr. hechos 53 a 54, folios 71 a 72, t. XVII); Ricardo Hernández Jiménez (cfr. hechos 51 a 52, folio 71, t. XVII); entre las personas que presentaron sobredosificaciones de irradiación y lesiones debido a la acción desplegada por el imputado Francisco Cabezas Solera, la que se describe ³/₄en lo que interesa⁴ de la siguiente manera: "1-) *Que JUAN FRANCISCO CABEZAS SOLERA, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, fue nombrado como técnico 2 en la Unidad de radioterapia del Hospital San Juan de Dios, y desde ese momento dentro de sus funciones se encontraba la inspección, calibración, medición y ejercer el control de calidad de los equipos utilizados en dicha unidad. 2)- A raíz de dicha circunstancia, el encartado se inscribió como técnico en radioterapia en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, hasta que quedó inactivo en el año de mil novecientos ochenta y*



siete por no pago de la cuota de afiliación. A raíz de esa situación se le notificó su separación del citado Colegio por la razón indicada; y no obstante ello el indiciado continuó ejerciendo las funciones de técnico en el citado nosocomio. 3)- Debido a la carencia de mantenimiento técnico y deficiencias en el funcionamiento que tuvo la Unidad de Cobaltoterapia Alcyon II, del Hospital San Juan de Dios, varios expertos internacionales y del Ministerio de Salud rindieron recomendaciones sobre la Unidad de Radioterapia, del Hospital San Juan de Dios que a continuación se detallan a partir del año de mil novecientos noventa y seis . 4-) El primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Ministerio de Salud, informó la interrupción del tratamiento de radioterapia por no tener el acondicionamiento debido las Salas de Radioterapia, ni el equipo adecuado para la calibración de la máquina. 5-) Ante la carencia del equipo técnico necesario para dar mantenimiento a los equipos de radioterapia, la Unidad de Ionización del Ministerio de Salud, procedió a adquirir un equipo y enviar al Laboratorio Secundario de Calibración Dosimétrica, en la Dirección de Energía Nuclear ubicado en Guatemala, a fin de contar con los instrumentos para calibrar las máquinas de cobalto existentes en el país. Fue así como se calibró un dosímetro marca Unidos de la PTW, el cual le fue suministrado al Hospital San Juan de Dios en mayo de mil novecientos noventa y seis, a fin que Cabezas Solera, tuviera un equipo adecuado para calibrar las fuentes de Cobalto 60, junto con el equipo de Buldin Farmer con que contaba dicha unidad. 6-) En virtud de la situación sucedida en febrero del mil novecientos noventa y seis, según se refirió, el Hospital San Juan de Dios, contrató a la empresa Nirvana de Costa Rica, representante de General Electric, cuyos personeros entre los días del veintiséis al veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, realizaron varias reparaciones en la Unidad Alcyon II, tales como la del control remoto de giro de la cabeza, la tarjeta de control de los motores de la cabeza, de la fuente de poder, de la tarjeta de control del motor de la mesa, del motor de elevación de la mesa; del reductor de velocidad del motor de la mesa; reparación de los rodos y nivelación de la mesa, calibración y ajuste de centrado de la fuente de cobalto 60. Para junio de mil novecientos noventa y seis fue corregida la mesa de la máquina Alcyon II, ya que presentaba un desgaste, por parte de la empresa Nirvana de Costa Rica. 7-) La fuente de la Unidad Alcyon II presentó para mayo de mil novecientos noventa y seis un decaimiento por lo que hubo que remplazarla por una nueva para que los tratamientos fueran efectivos por lo que la pastilla de cobalto 60 o fuente fue instalada en la unidad referida, entre el dieciocho y el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis por técnicos



especializados de la empresa General Electric, quienes realizaron la instalación de la fuente y las revisiones mecánicas de dicha unidad, correspondiéndole al FRANCISCO CABEZAS SOLERA efectuar la calibración, que consistía en medir el rendimiento de la fuente de cobalto 60 en un determinado punto en el espacio, por un determinado tiempo, estableciendo los centigrey o rad, que son unidades que miden la cantidad de radiaciones ionizantes absorbidas por una masa en ese espacio y en ese tiempo. 8-) Con el fin de obtener un rendimiento más exacto en la fuente de la Unidad Alcyon II, y que había sido recientemente instalada, el Ministerio de Salud, como ya se dijo, desde mayo de mil novecientos noventa y cinco, había facilitado el calibrador dosimétrico, marca Unidos de la PTW, que produciría un dato más exacto si se utilizaba adecuadamente en los cálculos de los tratamientos. 11-) El veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, en horas de la mañana, el aquí encartado Cabezas Solera sin que nadie le ayudara y sin utilizar el calibrador dosimétrico referido como era su obligación, procedió a calibrar la nueva pastilla de cobalto, instalada en la Máquina de Cobalto Alcyon II, lo que efectuó sin cumplir con los requerimientos mínimos de seguridad de acuerdo con las normas vigentes en los Protocolos 110 y 277 del Organismo Internacional de Energía Atómica. Fue así como procedió a realizar dicha labor y confundir los tiempos de medición, utilizables en el momento de efectuarse los cálculos con el fantoma de agua, de forma tal que contabilizó 30 segundos, cuando debía señalar 18 segundos, toda vez que el minuto en la Unidad de Radioterapia Alcyon II, debía ser contado en centésimas de minutos y no tomando como base 60 segundos por minuto. Dicha diferencia sumada a otros descuidos que el JUSTICIABLE tenía que tomar en cuenta y que no le importaron y que de seguido se explican, provocaron que se obtuviera una tasa de rendimiento de la pastilla de cobalto 60 "mucho mayor" de la que realmente era. 12-) Ese error en la acción del encartado con respecto a los cálculos y quien además no corroboró dicha operación en forma alguna, dado que esa labor de calibración, lo que pretende es determinar el rendimiento de la Fuente de Cobalto, siendo esta una variable fundamental para determinar el tiempo de exposición y el porcentaje de dosis de profundidad tomando en cuenta el grosor de la persona. Esta alteración en la medición del rendimiento de la pastilla de cobalto provocó que existiera una diferencia en los tiempos de exposición que requería cada paciente y que redundaba en la dosis recibida, de forma tal que se produjo una mayor exposición del paciente a la radiación y con ello se dio un fenómeno denominado SOBREDOSIFICACIÓN o SOBREIRRADIACIÓN, toda vez que la dosis que se suministraría a cada paciente sería mayor a la indicada por los Médicos Radioterapeutas con las consecuencias



nefastas que ello podría ocasionar en la salud de las paciente tratados. 13-) El encartado Cabezas Solera, no constató con el debido cuidado, es decir utilizando los instrumentos con los que contaba al efecto, la congruencia en la distancia o medida marcada por el telémetro como era su obligación, dándose un desajuste de 2 cm de modo que indicaba 80 cms, cuando en realidad lo era 78 cms, circunstancia que es importante porque es el instrumento el que ayuda a establecer y medir la distancia entre fuente y piel, lo que infería directamente en la dosificación errada recibida por los pacientes, esto a pesar que la experta de la Comisión Internacional de Energía Atómica, Doctora Esperanza Castellanos, se lo había advertido en el mes de julio de mil novecientos noventa y seis, en una visita que hizo a la Sección de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios. 14-) Como consecuencia de la actitud de desinterés y desprecio del aquí JUSTICIALE en la labor que realizaba, ocasionó un exceso de dosificación, transgrediendo los límites internacionalmente establecidos y que son de un máximo de variación de un 2.5 % de radiación, ya que precisamente los efectos que puede producir en las células de las personas constituyen un grave daño en la salud de éstas, ya que algunos de esos daños se podrían dar a mediano o largo plazo. 15-) Sin tomar en cuenta el señor Cabezas Solera, lo que se le indicaba por parte de las técnicas del servicio de radioterapia del Hospital San Juan de Dios, en cuanto a que los tiempos de exposición no habían variado, a pesar que la pastilla de cobalto por ser de reciente adquisición debía tener un mayor rendimiento y como corolario lógico requeriría menores tiempos de exposición de los pacientes, éste permitió que se pusiera en funcionamiento el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis la Unidad Alcyon II, por lo que al hacerse los cálculos correspondientes de los pacientes que requerían dicho servicio, no correspondían a los prescritos. 16-) Después de esa fecha y habiendo transcurrido las primeras semanas, los pacientes y aquí ofendidos sometidos a la radiación en la máquina de Cobalto Alcyon II empezaron a presentar reacciones a las radiaciones ionizantes, que normalmente se presentaban en un plazo mayor, tales como quemaduras evidentes en sus cuerpos, diarrea y vómitos continuos por lo que se le solicitó a Cabezas Solera por las técnicas del servicio referido, en diversas ocasiones, que verificara la dosimetría y el mismo manifestó que la calibración era la correcta, que estaba bien y que los efectos eran los normales al encontrarse ante una pastilla de cobalto nueva, que no tenía mayor decaimiento. 17-) Como las molestias de los pacientes continuaron y eran visibles por los diferentes doctores y técnicos que laboraban en la Unidad de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios, el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se



le solicitó a JUAN FRANCISCO CABEZAS SOLERA, se procediera a realizar nuevamente la calibración de la fuente ubicada en la máquina denominada "Alcyon II". 18-) El señor Juan Francisco Cabezas Solera, en forma inmediata se percató que había calibrado en forma errada dicha fuente o máquina y con ello había producido una sobre-dosificación o sobreirradiación a los pacientes expuestos durante esos días a las radiaciones ionizantes, y que su error radicaba en la medición del tiempo y en la incongruencia de la distancia que daba el telémetro. 19) Sin embargo la actitud de Juan Francisco Cabezas Solera, fue disimular su error, y con el fin de tratar de encubrir su responsabilidad, procedió a utilizar el Libro de Actas, color negro que se le había indicado usara desde julio de mil novecientos noventa y seis, la experta Marta Castellanos, funcionaria de la Comisión Internacional de Energía Atómica consignando que el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, no había realizado la calibración de la fuente y que por el contrario se había tomado la calibración de la fábrica; todo ello con el fin que el error le fuera atribuido a la fábrica manufacturera de la fuente y no a su persona y obviar así su responsabilidad y la responsabilidad civil de la Caja Costarricense del Seguro Social. Consignó además que él había calibrado la fuente hasta el día primero de octubre de mil novecientos noventa y seis. 20-) No fue hasta el tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, que CABEZAS SOLERA, se presentó en forma personal a la Oficina de Control de Radiaciones Ionizantes del Ministerio de Salud, donde le comunicó al jefe de dicha oficina, señor Luis Antonio Bermúdez Jiménez, que había una diferencia entre la calibración dada por la fábrica y la que él realizó el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, solicitándole ayuda para corroborar si la fuente estaba mal calibrada de fábrica y negó, en forma rotunda que se hubiera tratado a algún paciente, lo cual resultó falso, porque luego se corroboró que existían más de 109 pacientes que habían sido atendidos entre el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis y el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a los cuales se les había aplicado tratamiento en la referida máquina. 21-) Dicha situación generó una investigación por parte de las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social, determinándose que efectivamente el rendimiento obtenido en la calibración no era el real, y que se había sobredosificado o sobre-irradiado a varios pacientes. 22-) Entre las diligencias de investigación realizadas por la Caja Costarricense del Seguro Social, ingresaron a nuestro país los expertos de la Comisión de Energía Atómica, quienes con personal de apoyo nacional lograron determinar que era falso que el encartado no había realizado la calibración como luego hizo constar en el



libro de actas ya indicado, sino que la realizó en forma errónea y al percatarse de eso, desvió la atención en otros datos. 23-) Los expertos dichos establecieron: que la distancia fuente - piel para la Alcyon II, era 78 cm en vez de 80 cms, siendo esta segunda medida la consignada por el encartado, tanto en el libro de borrador como en el libro de actas, donde consignó luego los procedimientos, indicando en forma expresa "campo Luminoso de 10 X 10 a 80 cms DFP". 24-) En relación con la Alcyon II, se halló una sobredosificación de un 73.2%, y se determinó que midiendo en agua la tasa de dosis máxima en un campo de 10 X 10 cms, esta dosis era de 190.72 cGy/min y no 122.84 como había consignado el encartado en su borrador. 25-) Al encontrarse ante zonas diferentes de radiaciones y campos, así como tiempos de exposición diferentes, se logró determinar en un muestreo de veinte pacientes que el cociente de sobredosis iba de un 32 % a un 86 %. 26-) Posteriormente en enero de mil novecientos noventa y siete, y ante un estudio de caso por caso, se logró determinar que la sobredosificación de los pacientes iban de porcentajes de un 32 % a un 194 % de más." (sentencia de reenvío, folios 198 a 207). Hecha esta primera aclaración, debe indicarse que no se observa defecto alguno en la motivación que el tribunal de mérito asignó a su decisión, respecto a los casos indicados por el impugnante, pues en la sentencia de reenvío se hacen las siguientes explicaciones, en los casos que interesan, a saber que: [...] k²) Respecto a la ofendida Blanca Ortiz Solano, en el fallo se explica que: "...el Tribunal en los considerandos anteriores de esta sentencia que se encuentra firma [sic], absolvió al imputado Cabezas Solera por el delito de Lesiones Culposas acogiendo la excepción de Prescripción de la acción penal interpuesta en esa oportunidad por la Caja Costarricense del Seguro Social. Al respecto la Sala Tercera resolvió de conformidad con su reciente corriente jurisprudencial que el Tribunal estaba en la obligación de pronunciarse en relación con la acción civil resarcitoria debidamente interpuesta pese a haber acogido la excepción de prescripción, ya que considera que la prescripción civil es independiente de la acción penal y que por ello debe aplicarse al reclamo civil la prescripción de diez años, que establece la normativa civil al respecto. Al respecto La Sala Tercera expresó: "A partir de los razonamientos expuestos, pueden extraerse la siguientes conclusiones generales que la Sala estima prudente señalar, a fin de evitar eventuales equívocos que pretendan sustentarse en lo que aquí se indicó: a) el artículo 871 del Código Civil fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal. b) No es posible ninguna condena a reparar daños o perjuicios, en materia de delitos, si no se ejerció la acción civil resarcitoria (y salvo lo dispuesto en cuanto a la restitución y el



comiso, según lo indica la ley). C) La acción penal y la civil derivada del hecho punible no prescriben de manera conjunta y poseen reglas diferentes: la primera se rige por las normas contenidas en el Código punitivo y en el Procesal Penal (que, valga aclarar, no derogó el citado artículo 96 ni se inmiscuyó en cuestiones relativas al derecho de fondo del damnificado) y la prescripción de la acción civil se remite a las normas ordinarias que establece el Código Civil. d) El término para que prescriba la "acción civil" a fin de reclamar las consecuencia civiles del hecho punible -con prescindencia del ilícito de que se trate y de la sede que se escoja, incluida la penal- es el ordinario fijado en el artículo 868 del Código Civil: DIEZ AÑOS, pues la causa excepcional que establecía el artículo 871 es precisamente la que se entiende derogada, con todos los efectos que ello apareja....". Por ello el Tribunal siguiendo los lineamientos dados por las Sala en este reenvió procede a resolver en relación con la acción civil resarcitoria presentada por la señora Xinia Morales Solano en su condición de heredera legítima como damnificada de Blanca Solano Ortiz. Asimismo este Tribunal con fundamento en el dictamen médicos de folio 1716 del tomo IV entre otras probanzas, tiene por probados los siguientes HECHOS: Del dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis al veintisiete de septiembre de ese mismo año, la aquí ofendida BLANCA SOLANO ORTIZ, quien tenía cáncer en el pulmón izquierdo, fue sometida a tratamiento en la bomba de cobalto Alcyon II, en veinte sesiones. Al haber medido erróneamente el acusado el rendimiento de la fuente y no haber revisado en forma correcta el telémetro le produjo una distancia entre piel y fuente de 78 cms, con un error de 2cms, lo cual no tomó en cuenta el indiciado al momento de determinar la dosificación y el tiempo de exposición de la paciente, sin importarle que con esa acción podía ocasionarle un daño en la salud, lo que le provocó a la ofendida SOLANO ORTIZ una SOBREIRRADIACIÓN de un 85 %, debido al errado cálculo que efectuó el justiciable en el tiempo de exposición al haber confundido segundos con centésimas de minuto. Debido a la sobreirradiación recibida la ofendida SOLANO ORTIZ presentó vómitos, vómitos con flemas con sangre, asfixia, quemaduras en el cuello, en el hombro izquierdo, en el pecho y la espalda. De acuerdo con el dictamen médico legal las lesiones referidas son consecuencia directa de la sobreirradiación y le produjeron una radiodermatitis en grado II y a una laringitis actínica leve, lesiones que incapacitaron temporalmente a la ofendida por espacio de dos meses para el desempeño de sus labores habituales. La actora civil Xinia Morales Solano como damnificada de Blanca Rosa Solano Ortiz (Ver folios 23 a 27 del legajo de Acción Civil Resarcitoria No. 24), fue asesorada y representada judicialmente en este proceso por fiscales de la



Oficina de Defensa Civil de la Víctima adscrita al Ministerio Público. El Lic. Pochet en sus conclusiones refirió que la señora Blanca Rosa Solano Ortiz, padecía de un cáncer en el pulmón izquierdo, que recibió 20 sesiones de Cobalto del 2 al 27 de septiembre de 1996, sufriendo una sobreirradiación del 85% , y pese a que murió del cáncer que padecía las consecuencias de la sobreirradiación le causaron una serie de dolencias y stress ambiental por cuya razón su hija tuvo que verla y atenderla en esas condiciones por lo cual liquida pretensiones en la suma de CINCO MILLONES DE COLONES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL que sufrió su hija Xinia Morales Solano. En relación con el caso de Blanca Solano Ortiz, el Lic. Rodríguez representante de la Caja Costarricense del Seguro Social, interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva y activa y de representación ya que no existe constancia del proceso sucesorio que existe al cual otorgarle el Daño Moral que se pide y además la excepción de transacción aduciendo que dicha Institución le pago a ésta en el año 1997 la suma de un millón quinientos mil colones, por lo que deben declararse con lugar dichas excepciones. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa y pasiva y de representación, con fundamento en los argumentos expuestos en el considerando Segundo de esta resolución se rechaza la misma, ya que de conformidad con los artículos 37 del Código Procesal Penal , 104 y 572 del Código Procesal Civil, la señora Xinia Morales Solano como hija de la ofendida directa Blanca Solano Ortiz y damnificada de ésta se encuentra claramente legitimada para presentar la acción civil en cuestión porque lo que reclama es el daño moral que se le ha producido directamente a ella a consecuencia de los sufrimientos que le provoco en su propia vida, el tener que ver a su mamá con los efectos de las quemaduras que le produjo la sobreirradiación y tener que atenderla y cuidarla en esa condición hasta su muerte, que aunque no fue producida por la sobreirradiación si la hizo más dolorosa y penosa para ambas, consecuentemente al estar legitimada tenía la potestad de delegarla como lo hizo en el Ministerio Público, siendo por ello que tampoco concurre la excepción de falta de representación. En cuanto a la excepción de transacción, analizando el Tribunal el documento en cuestión, constata que faltan los requisitos legales de un relación puntual de sus pretensiones, la referencia a un pleito pendiente, su estado y el juez ante quien pende, la forma y circunstancias del convenio, la renuncia de la contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro y el documento debidamente firmado por los interesados o a su ruego, mediante la respectiva autenticidad con arreglo a la ley. Así las cosas debe declararse sin lugar la excepción de transacción y de Falta de Legitimación y



Representación interpuesta por la Caja Costarricense del Seguro Social, y entrar a resolver las pretensiones que se plantean en la Acción Civil Resarcitoria referida. Como se ha dicho el documento visible a folio del legajo de Acción Civil Resarcitoria, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 219 del Código Procesal Civil y 1369 del Código Civil, por lo cual se debe declarar sin lugar la excepción de Transacción ya que la Acción Civil resarcitoria interpuesta por la señora Morales Solano se encuentra establecida conforme a Derecho. En igual sentido, se declara sin lugar la excepción de falta de legitimación pasiva y activa y de representación con fundamento en las razones expuestas con anterioridad. De ahí que se encuentre debidamente establecida la acción civil resarcitoria en cuestión y por ello debe declararse con lugar ésta. El Tribunal al valorar el caso en cuestión de conformidad con las pretensiones liquidadas al respecto, y teniendo en cuenta que la señora Blanca Solano Ortiz, no murió por los efectos de la Sobreirradiación, pero que esta le produjo vómitos con sangre, asfixia y quemaduras en el cuello siendo que todas estas dolencias le produjeron una afectación psicológica severa, según se establece en los dictámenes médicos y psicológicos existentes en autos." (Ver folio 1716 del tomo IV) Al respecto la hija Sra Xinia Morales Solano declaro en la audiencia del debate y manifestó: "mi mamá era Blanca Rosa Solano Ortiz, ella fue a radioterapia del dos al veintisiete de septiembre. Cuando tenía más o menos como una semana ella se puso muy mal, se le dijo al Doctor Medina y dijo que era normal que tuviera vómitos, que sintiera ardor en la garganta, ella vomitaba con sangre, se le paralizó una cuerda vocal. A raíz de eso se le trancaba la orina, no podía defecar, había que estarla llevando al médico. Mi mamá tenía cáncer de pulmón, cuando ella empieza a ir a la radioterapia es cuando ella se pone muy mal. El estómago se le inflamó. Ella presentó estos síntomas hasta que murió que fue el dieciséis de diciembre del noventa y seis, ella tenía setenta y dos años. Yo vivía con ella y yo la cuidaba. Ella era pensionada por la pensión que le dejó mi papá. A mi mamá primero le dieron quinientos mil colones y luego los otros quinientos mil que los depositaron en el Juzgado Mixto de Turrialba. Lo repartimos entre los hermanos. Ella estaba muy mal, no quería ir más a la radioterapia y se le puso en carne viva casi todo el cuerpo." De las manifestaciones dadas por la señora Morales Solano se acredita el dolor que significo para ella como hija, ver y tener que cuidar a su madre en el estado que se encontraba ya que sufría las graves consecuencias de la sobreirradiación, de ahí que pese a tratarse solo de lesiones , pues que la sobreirradiación no le causó la muerte a la señora Blanca Solano, el Tribunal considera que si existió un sufrimiento



especial a raíz de los efectos que produjo la sobreirradiación en su madre, que es posible acreditar y por el cual conceder el daño moral a favor de su hija Morales Solano. Por lo expuesto se declara con lugar la acción civil resarcitoria incoada por la señora Xinia Morales Solano, en condición de damnificada directa, por ser hija de la causante y damnificada directo por el fallecimiento de su madre Blanca Ortiz Solano, condenándose en forma solidaria a Francisco Cabezas Solera y a la Caja Costarricense del Seguro Social a pagarle a favor de Xinia Morales Solano la suma de un millón de colones (¢ 1.000.000.00), por concepto de daño moral, se les condena al pago de las costas procesales fijadas en la suma de treinta mil colones (¢ 30.000.00) y las costas personales por concepto de honorarios de abogado fijadas en la suma de ciento cincuenta mil colones (¢ 150.000.00), las cuales deberán girarse a la Oficina Civil de la Víctima del Ministerio Público, así como al pago de los intereses legales de estas sumas desde la firmeza de este fallo, hasta su efectivo pago, declarándose sin lugar la excepción de transacción presentadas por la Caja Costarricense del Seguro Social." (sentencia de reenvío, fs. 252 a 258, t. XX). Puede apreciarse que las anteriores motivaciones son suficientes para justificar razonablemente la decisión que el tribunal de reenvío adoptó respecto a los casos señalados por el quejoso, que no se le ha causado un agravio, por lo cual se debe declarar sin lugar su reclamo. **III.** [...] Se trata básicamente del replanteamiento de una cuestión que ya fue discutida en este proceso y resuelta por la Sala en el voto N° 685, concretamente en el Considerando XXI, en el que se extienden las razones por las cuales la jurisprudencia de la Sala ha variado –con anterioridad al conocimiento de este asunto– e interpretado la normativa en el sentido de que si se produce la prescripción de las acciones penales ello no implica necesariamente que también opere la prescripción de las acciones civiles en curso o interpuestas dentro del proceso, pues considera que el artículo 871 del Código Civil fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal (cfr. sentencia original, folios 1370 a 1376, t. XIX). A mayor abundamiento, cabe señalar que a una decisión como la ya expresada por la Sala Tercera, aunque con una motivación diferente, se llegaría en este caso conforme al criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, según la cual lo que prescribe junto con el delito es la posibilidad de accionar civilmente dentro del proceso penal, pero que una vez en curso ambas acciones, cada una se regirá por sus normas particulares, en lo que se refiere a la declaratoria de prescripción, de modo que la acción civil puede verse interrumpida por las causales previstas en la legislación civil o comercial, de manera independiente a la acción penal (cfr. TPC N° 534 de las



14:00 horas del 17 de julio de 2002 y TCP N° 1236 de las 9:23 horas del 4 de diciembre de 2003). Debe indicarse que ninguno de estos criterios jurisprudenciales referentes a la interpretación de la ley ordinaria que rige la materia ha sido declarado inconstitucional por el órgano competente, de modo que si el quejoso estima que sí es inconstitucional debe acudir a la vía correspondiente. **IV.** [...] Nótese que el impugnante no precisa cuál es la norma sustantiva que supuestamente se aplicó erróneamente, ni cuál es el perjuicio que se le causó. En realidad alude a la realización de un trámite que considera extemporáneo, pero se aprecia que si éste hubiera sido hecho oportunamente no hubiera reportado ninguna ventaja para el quejoso, por lo que cabe concluir que no se le ha causado agravio alguno al impugnante, que justifique razonablemente su pretensión de que se declaren sin lugar las acciones civiles indicadas. A raíz del accidente, como lo denomina el quejoso, y por el tiempo que ha demorado este proceso, lamentablemente han fallecido algunos de los ofendidos, pero ante esta situación no hay duda alguna de que la patrocinada del Lic. Rodríguez Alvarado deberá responder civilmente, ya sea a los actores civiles sobrevivientes o a quienes acrediten su derecho para sustituirlos en el ejercicio de la acción ante los tribunales de la República, y esto no contraviene en forma alguna nuestro ordenamiento jurídico, sino que en realidad es lo que se ajusta y permite materializar para el caso concreto, en la medida de lo posible, el principio constitucional de que *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes"* (artículo 41 de la Constitución Política), de modo que denegar la reparación para quienes como padres, hijos o cónyuges, compartieron la tragedia sufrida por los actores civiles, al amparo de supuestos formalismos civiles -como pretende el quejoso- no sería otra cosa que una arbitraria denegación de justicia. Puede apreciarse que en la sentencia impugnada se dispuso que el pago de los daños y perjuicios se hicieran en favor de: la sucesión de Aquilina Pérez Rojas (cfr. folios 217 a 219 y 309, t. XX); la albacea provisional de la sucesión de Hannia Gabriela Meléndez Solano (cfr. folios 246 a 247 y 316 a 317, t. XX); a la sucesión de Ileana Gabriela Rodríguez Guzmán (cfr. folios 250 a 251 y 319, t. XX); a los damnificados y herederos legítimos de Yamileth Tenorio Obando (cfr. folios 268 a 269 y 323, t. XX); y a la damnificada y heredera legítima de Josefa Umaña Coto (cfr. folios 274 a 281 y 323 a 324, t. XX), y en estos términos no se causa agravio alguno a la CCSS. [...] **VII.** [...] Los artículos 124 y 125 de las reglas vigentes sobre



responsabilidad civil del Código Penal de 1941 señalan que el juez puede fijar prudencialmente la indemnización pecuniaria de los daños materiales y morales, si no fuere posible o no hubiere base suficiente para valorarlos por medio de peritos. En este asunto puede apreciarse que el tribunal a quo no se fundamentó en el peritaje indicado por el quejoso, por lo que no se produjo el quebranto de valoración de la prueba acusado. [...] **XV.** [...] El artículo 424 del Código Procesal Penal señala claramente que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio y que el recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación, agravio que no han concretado los quejosos en relación a cada uno de sus representados, por lo que carecen de justificación razonable sus pretensiones. **XVI.** [...] El apoderado especial judicial de los actores civiles Sidney Claudia Villalobos Monge (madre de los menores de edad L.D. y S.H.V: viuda e hijos del ofendido Luis Rodrigo Hernández Vásquez) y Heriberto Villalobos Valverde (representante legal de los menores indicados), ha interpuesto recurso de casación y acusa, en primer lugar, la inobservancia de los artículos 111 del Código Procesal Civil, 8, 111, 142, 181, 182, 225, 234, 361, 363 inciso b), 368, 369 inciso d) del Código Procesal Penal, 103 del Código Penal, 122 a 138 de las reglas vigentes del Código Penal de 1941, por infracción a las reglas de la sana crítica y falta de fundamentación, al no apreciarse en sentencia un elemento probatorio documental de valor decisivo que tiene relación con la representación de los menores, consistente en las copias certificadas de las resoluciones recaídas en el expediente número 97-100106-337-CI, que es el proceso sucesorio testamentario de Luis Rodrigo Hernández Vásquez: menciona las resoluciones *"de las quince horas del 24 de abril de mil novecientos noventa y siete, y de las quince horas del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, esta última que tuvo al señor Heriberto Villalobos Valverde, como representante de los menores L. D. y S. G..."* (recurso, folio 40, t. XXI). El error del tribunal de reenvío agravia a ambos menores porque les denegó su derecho de ser indemnizados por el daño moral que reclamaron en la acción civil resarcitoria. Por lo anterior solicita que se case la sentencia y se conceda el extremo por daño moral que correspondería a cada uno de los menores H.V, concretándose su respectivo monto, así como los gastos procesales y personales, honorarios de la Casación que ordenó el reenvío de este reclamo en cuanto al aspecto civil e intereses sobre esa suma de dinero desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago, declarándose sin lugar la excepción de falta de representación. El reclamo es atendible. Sobre este asunto se indicó en la sentencia lo siguiente: " *El*



Tribunal ha tenido por acreditado en sentencia que el señor LUIS RODRIGO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ quien padecía de linfoma Hodking, recibió tratamiento en el servicio de radioterapia del Hospital San Juan de Dios, desde el 26 de agosto al 6 de setiembre de 1996, en la Bomba de Cobalto Alcyon II, en cinco sesiones en el área de cuello y tórax, con una sobredosis del treinta y dos por ciento, falleciendo el 23 de diciembre de 1996 por causas no atribuibles a la sobreirradiación. En este caso se han ejercido dos acciones civiles resarcitorias, la primera incoada por la señora Sydney Claudia Villalobos, en su carácter de esposa, ofendida directa y como única y universal heredera testamentaria de Luis Rodrigo Hernández Vásquez; la segunda incoada por Heriberto Villalobos Valverde en su condición de representante legal de los menores de edad, S.G. H.V. y L.D. H.V, dentro del sucesorio de Heriberto Villalobos Valverde, condición que acreditaron con las respectivas certificaciones del Registro Civil, así como con las fotocopias certificadas de folios 20 a 23, 27 y 28 del legajo de acción civil resarcitoria, 16 y 17 del Tomo XX de esta causa, siendo representados judicialmente por el Lic. Jorge Antonio Chavarría Ordóñez, consecuentemente no se advierte que existan problemas de legitimación o representación, salvo en lo relativo a las pretensiones para el pago del daño moral de los menores damnificados directos, por cuanto el señor Heriberto Villalobos Valverde no está legitimado para representarlos, puesto que quien podría tener esa condición sería su madre al ser la titular en el ejercicio de la patria potestad; sin embargo ella no se constituyó como actora civil en representación de sus hijos menores de edad. En lo relativo a la excepción de transacción, por las razones indicadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto que ordenó el reenvío de esta causa, se rechaza la misma, sin perjuicio de que se reste la suma que hubiera cancelado la Caja Costarricense del Seguro Social a la sucesión del causante. El representante judicial de los actores civiles, solicitó se condenara a Juan Francisco Cabezas Solera y solidariamente a la Caja Costarricense del Seguro Social, a pagarle a Sydney Claudia Villalobos Monge la suma de diez millones de colones por daño material, quince millones de colones por daño moral, así como las costas procesales y personales, sobre esas sumas los intereses legales. Igualmente se les pagara a los hermanos S.G. y L.D.H.V. la suma de veinte millones de colones por daño material, veinte millones por daño moral, las costas procesales y personales, así como los intereses legales sobre esas sumas. Debe advertirse, que en este caso se ha acreditado que el señor Luis Rodrigo Hernández Vásquez, falleció por causas no atribuibles a la sobreirradiación, de ahí que por este concepto no procede ningún tipo de reparación, siendo improcedente igualmente



cualquier indemnización por conmutación de rentas alimentarias, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 128 y 129 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, estas son procedentes cuando se haya ocasionado la muerte de una persona, hipótesis que como se ha dicho en este caso, no ocurrió. No obstante si está acreditado que Luis Rodrigo Hernández Vásquez, sufrió una sobredosis de radiación del treinta por ciento, lo que agravó el grado de las quemaduras y aumentó el dolor, generando angustia ante las consecuencias que podría tener este hecho a futuro. Al existir un daño constatable, los demandados civiles están en la obligación de indemnizar a las personas legitimadas en la sucesión, los daños y perjuicios causados, consecuentemente se declara con lugar la acción civil resarcitoria incoada por Sidney Claudia Villalobos Monge como damnificada directa por haber sido cónyuge y heredera testamentaria del causante; así como la acción civil resarcitoria incoada por Heriberto Villalobos Valverde en representación de los menores L.D. y S.G., ambos de apellidos H.V, en su carácter de herederos legítimos por su condición de hijos del causante, al no constar que se hubiera aprobado la cuenta partición en el juicio sucesorio, no resulta procedente hacer la condena por los daños y perjuicios, en concreto. Se condena en abstracto, en forma solidaria, a Juan Francisco Cabezas Solera y a la Caja Costarricense del Seguro Social, a pagarla a la sucesión de Luis Rodrigo Hernández Vásquez los daños y perjuicios ocasionado con motivo de estos hechos, debiendo restarse la suma cancelada en su oportunidad por la Caja Costarricense del Seguro Social a la sucesión, asimismo se les condena al pago de las costas procesales y personales, las que deberán liquidarse en ejecución de sentencia en la vía correspondiente y los intereses legales sobre esas sumas a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. El Tribunal considera que si tiene derecho, la señora Sidney Claudia Villalobos Monge a que se le pague una indemnización en su carácter de damnificada directa por concepto de daño moral, porque el hecho de que se le haya aplicado una sobredosis de radiación a su cónyuge en las condiciones en que ocurren estos hechos, le ha causado sufrimiento al saber esta situación e ignorar las consecuencias futuras que eso le podía causar a su cónyuge, por ello se condena a Juan Francisco Cabezas Solera y solidariamente a la Caja Costarricense del Seguro Social, al pago de un millón de colones por concepto de daño moral, fijándose las costas procesales en la suma de treinta mil colones por honorarios de perito, las personales por honorarios de abogado la suma de ciento cincuenta mil colones, sobre esa suma el veinte por ciento por la presentación del recurso de casación, para un total de ciento



ochenta mil colones, así como al pago de los intereses de ley a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago." (sentencia de reenvío, folios 238 a 241, t. XX). Puede apreciarse que el Tribunal de mérito no justifica jurídicamente por qué si primero afirma que no existen problemas de legitimación o representación respecto a los menores, luego dice que el señor Heriberto Villalobos no está legitimado para representarlos en relación a las pretensiones para el pago de daño moral de los hijos del ofendido Hernández Vásquez, sino que debió haberlo hecho la madre de aquellos, a pesar de lo cual más adelante declara con lugar las acciones de doña Sidney y de don Heriberto (como representante de L.D. y S.G). Llama la atención que en la parte dispositiva de la sentencia se diga que se declara "...con lugar la excepción de falta de legitimación o representación activa en lo referente a la acción civil incoada por el señor Heriberto Villalobos Valverde en su carácter de representante legal de los menores ofendidos en el proceso sucesorio del señor Luis Rodrigo Hernández Vásquez en el rubro reclamado por daño moral como damnificados directos" (folio 315, t. XX), pues puede apreciarse que en la correspondiente parte considerativa ni siquiera se menciona esa excepción, mucho menos las razones de hecho y de derecho por las cuales debiera declararse con lugar. Es evidente el perjuicio que le causa a los menores L.D. y S.G.H.V-. este defecto en la fundamentación, en vista de sus pretensiones de ser resarcidos por el daño moral sufrido a raíz de las circunstancias del padecimiento por la sobreirradiación sufrida por su padre, daño moral que incluso sí se le reconoció a doña Sidney. El rechazo no fundamentado de esta pretensión lesiona la garantía constitucional de que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, debiéndose hacerles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, garantía a la que tienen un derecho especialmente protegido los menores de edad (artículos 41 y 51 de la Constitución Política). Por las razones indicadas se declara con lugar este reclamo, se anula parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto declaró sin lugar la acción civil resarcitoria que interpuso Heriberto Villalobos Valverde como representante legal de los menores L.D. y S.G.H.V., en relación al reclamo por el daño moral que pudieran haber sufrido ambos a causa directa del hecho cometido en perjuicio de su padre, el ofendido Luis Rodrigo Hernández Vásquez, y se ordena el reenvío del proceso al competente para la nueva sustanciación de dicho extremo. El resto de la sentencia se mantiene incólume. [...] **XVIII.** [...] Por tal razón, si la reclamación civil fue a título personal, no puede pretender que al



cierre del juicio se le permita, por la vía de la corrección de errores o defectos, deducir una demanda resarcitoria en nombre de la sucesión de la menor fallecida J.G.C, porque tal pretensión no es una ampliación de la acción civil ni tampoco la subsanación de un defecto, sino una nueva acción civil que debió entablarse en su momento procesal para que se le diera el trámite ordinario. El artículo 114 del Código Procesal Penal establece que el momento procesal para entablar la acción civil resarcitoria, señalando que: *"La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela, o conjuntamente con esta."*, lo que encuentra su razón de ser en que debe darse el trámite de comunicación y audiencia a las demás partes para allanarse u oponerse y hacer prueba al respecto. Aceptar en esta fase una acción civil de la sucesión, fuera del plazo que corresponde, es improcedente, no sólo por irrespetar la regla contenida en el artículo referido, sino porque no fue puesta en conocimiento de las partes y ello genera indefensión a los demandados. Por lo anterior, la afirmación de la sentencia que parte de que el actor civil ha actuado a título personal, es correcta, pues se sustenta en todas las actuaciones del proceso y no contiene vicio alguno como se reclama, por lo que debe declararse sin lugar ese extremo del reclamo."²²

c. Posibilidad de que si la acción penal no prospera pueda llegar a declararse con lugar la acción civil por diversas razones

"II- Unico motivo de casación por la forma. Se reclama el vicio de falta de fundamentación jurídica por violación del artículo 369 del Código Procesal Penal con relación al numeral 7 y 186 de la Ley de Tránsito por Vías Publicas y Terrestres. Igualmente se invoca la violación del numeral 1048 del Código Civil. Se dice que en la sentencia recurrida se ventilaron aspectos propios de la responsabilidad civil de la empresa demandada Autotransportes Zapote S.A. toda vez que al momento del accidente el vehículo involucrado en los hechos pertenecía a esa empresa, debiendo concurrir en una responsabilidad civil solidaria conforme a los indicados artículos 7 y 186 de la Ley de Tránsito. Igualmente existe un vínculo jurídico al ser dicho autobús de servicio publico, todo de conformidad con el numeral 1048 del Código Civil, especialmente cuando en el caso concreto no se demostró la existencia de caso fortuito eximente de responsabilidad. Se dice que a pesar de haberlo solicitado en debate, el Tribunal de Juicio omitió pronunciarse sobre la responsabilidad civil a cargo de ambos demandados, esto es, el justiciable y la sociedad dueña del



vehículo de servicio público. En vista de lo anterior se pide que se reenvíe la causa para nueva sustanciación en el extremo civil. **Los reclamos se acogen, y se anula la sentencia únicamente en punto a la declaratoria sin lugar de la acción civil con relación a empresa demandada civil Autotransportes Zapote S.A.** Conforme al auto de apertura a juicio ordenado por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las once horas del primero de noviembre del 2002 visible a folios 139 a 141, se tuvo al justiciable como demandado civil, e igualmente a la empresa Autotransportes Zapote S.A. La acción civil del ofendido fue ejercida por la Fiscalía de Defensa Civil, y consta en el acta de debate que las pretensiones resarcitorias fueron motivadas solicitando el pago de daño moral la suma de un millón de colones y cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos diecinueve colones por incapacidad permanente. (cf. acta a folio 166). El escrito de acción civil resarcitoria fue dirigido de modo solidario tanto a cargo del imputado como de la empresa dueña del vehículo de transporte público. (cf. folio 17 del legajo de acción civil). Sin embargo, el Tribunal sentenciador de modo infundamentado respecto de la acción civil simplemente se limita a indicar que la acción civil es accesoria a la penal, y que no se acreditó ilícito alguno, y por ende declara sin lugar dicha acción en contra de ambos demandados civiles. Sin embargo, el Tribunal de Juicio no fundamenta la declaratoria sin lugar de la acción civil con respecto a la empresa Autotransportes Zapote S.A., por lo que procede acoger el reclamo que formula el Ministerio Público y anular la sentencia únicamente en ese extremo para nueva sustanciación conforme a derecho. Es cierto que la acción civil resarcitoria es accesoria a la penal, y que la suerte de la segunda alcanza - en algunos supuestos - a la primera. Sin embargo, el legislador también permite que aún cuando la acción penal no prospere, pueda llegar a declararse con lugar la acción civil por diversas razones. (v.g. en el caso de la prescripción). Concretamente dice el numeral 40 último párrafo del Código Procesal Penal: *"La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda"*. Dicha norma implica que el juzgador debe pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando dicte sentencia absolutoria, lo cual debe hacer de modo fundado, esto es, consignando las razones que se tienen para denegar o acoger el resarcimiento. Debe agregarse que el recurrente no impugnó el extremo de la acción civil relativo al justiciable en su condición de demandado civil, por lo que sobre ese punto el fallo permanece incólume. Por ende, se declara con lugar el recurso de la Fiscalía de Defensa Civil de la Víctima y anula parcialmente la sentencia



sólo en cuanto a la acción civil que se dirige contra Autotransportes Zapote S.A. como demandada civil. Se ordena el reenvío para nueva sustanciación en cuanto a ese extremo. En lo demás el fallo permanece incólume."²³

d. Régimen de prescripción es independiente del aplicable a la acción penal

"**ÚNICO-** El licenciado Minor Chacón Calderón, Fiscal de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, impugna el fallo y reclama la errónea interpretación de la ley sustantiva. El Tribunal absolvió a Edwin Jiménez Vargas por el delito de daños, así recalificado, al estimar que los hechos que el Ministerio Público atribuyó como constitutivos del delito de robo agravado en realidad tipificaban como un delito de daños, cuya acción penal, al momento del dictado de la sentencia, se encontraba prescrita. Sin embargo, existiendo acción civil resarcitoria planteada por delegación por parte del Ministerio Público, el Tribunal no entró a valorar si existía o no mérito para decretar la responsabilidad civil, por el contrario, interpretó erróneamente que la prescripción de la acción penal implicaba la de la responsabilidad civil, de conformidad con lo que dispone el numeral 871 del Código Civil, obviando que tal norma fue derogada por el Código Penal, de aplicación posterior y cuyo artículo 96 dispone que la extinción de la acción penal no implica la de la responsabilidad civil, como lo reconoció ya la jurisprudencia de esta Sala, en la resolución N° 861-2002 de las 10:00 horas del 30 de agosto de 2002, dejando sin fundamento la pretensión civil y lesionando con ello el derecho a una tutela judicial efectiva de la víctima. **El reclamo es procedente:** En una primera oportunidad por cuestiones propias de constitucionalidad y, en una segunda, por aplicación de los principios de la abrogación y derogación de leyes, esta Sala interpretó en los precedentes N° 112-02, de las 11:55 horas del 13 de febrero de 2002 y N° 861-02, que cita el impugnante, posición que ha reiterado entre otras en el precedente, N° 685-03 de las 15:00 horas del 12 de agosto de 2003, que el artículo 871 del Código Civil, que variaba el régimen de prescripción decenal para la responsabilidad civil extracontractual y equiparaba la prescripción de la acción civil a la penal, fue derogado tácitamente por la norma 96 del Código Penal, ley posterior y especial que estableció que la prescripción de la acción penal no implica la de la responsabilidad civil, de manera tal que ello significa que para la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo, regirán en lo que a la prescripción de la acción civil se refiere, las normas generales el Código civil y, por ende, el plazo decenal, así como sus propias reglas de



suspensión e interrupción. En el precedente 861-02, aparte de un amplio análisis sobre la historia del numeral 871 del Código Civil y la correspondiente a la nueva normativa penal y su orientación plasmada en el Código Penal vigente, en particular en cuanto a la dicotomía normativa de los artículos 871 del Código Civil y 96 del Código Penal, esta Sala consideró: "[...] **VIII.- El conflicto de normas.**- Conviene ahora regresar al tema de si los artículos 96 del Código Penal y 871 del Código Civil son o no armoniosos. El punto requiere particular atención, pues de la respuesta que se obtenga dependerá decidir, no solo el extremo relativo a cuáles son los actos que interrumpen o suspenden la prescripción de la responsabilidad civil derivada del hecho punible (que podría suponerse fuera de toda duda, entendiéndose que el artículo 109 del Código Penal señala que serán los que establece la ley civil, de manera que en términos generales, lo que acontezca con la acción penal -v. gr.: disminución del plazo a la mitad- en nada afecta a la civil), sino además el del **plazo** asignado para que prescriba el derecho al resarcimiento (o "acción civil"): si será el que corresponde a la acción penal del delito concreto que se investiga u otro. La Sala estima que, a la luz de lo que se ha venido exponiendo, necesariamente debe concluirse que las normas en estudio son contradictorias. En efecto, lo previera o no el legislador de 1970 (tomando en cuenta que en esa época se discutía también el proyecto de lo que sería el Código de Procedimientos Penales de 1973), lo cierto es que al negar toda eficacia a la prescripción de la acción penal (u otras formas por las que se extingue) sobre el derecho del ofendido o damnificado a obtener resarcimiento (y, en consecuencia, sobre el deber de satisfacerlo a cargo del civilmente responsable), introdujo una norma de carácter general que solo puede interpretarse en el sentido de que **en ningún supuesto la extinción (entre otras causas, por prescripción) de la acción penal incidirá en la responsabilidad civil**; es decir, no se trata de un simple problema de que dicha responsabilidad pueda sobrepasar el término por el que prescribe la acción penal (a base de interrupciones o suspensiones más amplias y frecuentes de las que taxativamente pueden afectar a esta última); sino que ambos temas fueron completamente desligados y son incapaces, por ende, de sufrir mutua incidencia. En abono de lo dicho, conviene recordar que el artículo 871 -dentro del esquema positivista que representaba- partía de un vínculo indisoluble, automático e imperativo entre la prescripción de la acción penal y la correspondiente a la civil: eran idénticas, corrían la misma suerte, se decretaban en una sola sentencia y, en realidad, no había motivo lógico alguno para que no fuera así, desde que las responsabilidades que una y otra significan eran consideradas, a



fin de cuentas, sanciones producto de un interés social que solo divergían en cuanto a su naturaleza, pero ambas al fin consecuencias "naturales" (y punitivas) del delito. El legislador de 1970 establece una ruptura absoluta con ese principio esencial recogido en el artículo 871 y niega (artículo 96 del Código Penal) que la prescripción de la acción penal surta efectos (cualquier efecto) sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible; es decir: precisamente lo contrario de lo preceptuado por el 871, que -por rigor de la lógica interna del sistema positivista seguido- igualaba ambas prescripciones o, para ser más precisos, disponía una sola para lo que se veía como dos consecuencias necesarias del delito, o dos modos de castigo que siempre habrían de concurrir si se verificaba un daño patrimonialmente cuantificable. Puesto que la extinción de la acción penal no surte **ningún tipo de efectos** sobre el derecho a ser resarcido (el legislador de 1970 se ocupó de exponerlo así, con suma claridad), parece insostenible el criterio de que sí los tiene a fin de determinar el término de la prescripción de la acción civil (es decir: que será el que corresponde a la acción penal de cada delito concreto, aunque se interrumpe y suspende por las causas que enumeran las leyes civiles). Esto no se aviene ni con la letra, ni con el "espíritu" de ninguna de las dos normas en conflicto, que parten de concepciones jurídico políticas contrapuestas. Para ilustrar lo incorrecto de una postura semejante, puede recurrirse al ejemplo de quien, ofendido por un hecho punible, lo denuncia pero no plantea acción resarcitoria en reclamo de la responsabilidad civil. En sede penal se declara prescrita la posibilidad de castigar la conducta y la víctima (que hasta la fecha no había realizado ningún acto interruptor, ni mediaron circunstancias que suspendiesen la prescripción de su derecho a ser reparado del daño) decide acudir a los tribunales civiles. Actuando con estricto rigor técnico jurídico -y según el criterio que se examina-, la responsabilidad que se pide declarar se hallaría prescrita, por haber transcurrido el término que deriva del artículo 871 (el mismo fijado para la acción penal del delito que corresponda). Sin embargo, esto significa, precisamente, negar la vigencia del artículo 96 del Código Penal, en cuanto dispone que la extinción de la acción penal **no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado**. En otras palabras: **aunque transcurra el plazo por el que prescribe la acción penal, este hecho no significa -no conlleva, implica, produce o genera- que el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios esté prescrito**. Esta Sala concluye, entonces, que las dos previsiones legales que se examinan se encuentran en conflicto, por ser evidentemente contradictorias, disponiendo efectos opuestos sobre



un mismo punto. Si bien los tribunales civiles -que también se han visto enfrentados a los conflictos que genera el artículo 871- sostienen, en resumen, que el plazo de prescripción de la responsabilidad civil por hecho punible depende de la vía que se escoja para reclamarla (ver en tal sentido las sentencias No. 227 de 15:05 horas de 18 de julio de 1990, No. 17 de 15:00 horas de 15 de abril de 1994; No. 92 de 15:25 horas de 9 de setiembre de 1994 y No. 754-F-2000, de 10,40 horas de 6 de octubre de 2000; todas de la Sala Primera de la Corte), este tribunal, respetuosamente, se aparta de tal criterio, pues considera que el plazo para que prescriba un derecho (obligación) no depende de tal escogencia. La prescripción, naturalmente, afecta a un derecho de fondo que es parte de un vínculo obligacional (en el caso que nos ocupa: el derecho de crédito surgido a raíz del daño producto de una conducta punible) y no solo a la posibilidad de ejercitar o materializar la acción ante un tribunal determinado -es más, esta puede ejercerse siempre, aunque con posterioridad se establezca la falta de derecho, o que se encuentra prescrito si se opuso la respectiva defensa-. Una vez que el vínculo obligacional prescribe, parece lógico suponer que esa condición ha de revestir ante todos los tribunales de la República, así como que el plazo es uno solo y no dos librados a la voluntad selectiva de una de las partes. Concluye la Sala, entonces, que el legislador de 1970 optó por eliminar toda excepción a las reglas ordinarias que sobre el extremo de extinguir las obligaciones existiese y reasumir las normas comunes (téngase en cuenta que los artículos aún vigentes del Código Penal de 1941 no se refieren a este tema concreto, sino a modos de establecer la responsabilidad); de manera que la accesoriedad de la acción resarcitoria (respecto de la penal) se restringe a cuestiones de forma ritual y, en particular, de oportunidad para su ejercicio y conocimiento, mas nunca al fondo de las obligaciones que se discuten. Por otra parte, es indudable que la principal excepción a las reglas ordinarias que, en materia de extinguir la responsabilidad civil por hecho delictivo, puede hallarse en nuestro ordenamiento, es la establecida en el artículo 871 que se comenta y aquí, de nuevo, admitir su vigencia contraría lo que el legislador ordenó por vía del artículo 96 del Código Penal. Vale acotar que este último cuerpo de normas no se ocupó de expresar ningún plazo específico para que prescriban las obligaciones que conforman la responsabilidad civil (uno que eventualmente -no en todos los casos- pueda trascender o superar al de la acción penal, según lo indica el artículo 96 y de allí que, incluso en el evento de que no se contase con las previsiones del 109, la única opción resultante es el plazo ordinario (decenal) que fija el artículo 868 del Código Civil [...]"). En el caso concreto,



Edwin Jiménez Vargas fue llevado a juicio con una imputación por el delito de robo agravado. De las resultas del debate se logró demostrar que en realidad los hechos debían ser correctamente calificados como un delito de daños, pues no se acreditó el ánimo de apoderarse de bienes propiedad de la ofendida sino de dañar su propiedad. En consecuencia, por la altura procesal en que se encontraba el debate y dada la recalificación, el Tribunal constató la prescripción de la acción penal, criterio que no ha sido cuestionado por el órgano acusador. Sin embargo, pese a tener por acreditada la conducta del acusado y a existir un reclamo civil concreto por la misma, el Tribunal omitió todo pronunciamiento, aduciendo que la acción civil prescribió con la penal criterio que esta Sala estima errado, de conformidad con los precedentes a que se ha hecho mención. La extinción de la acción penal no relevaba a los juzgadores de analizar, según los principios informadores de la responsabilidad civil extracontractual, de su obligación de analizar los hechos, la existencia de un daño resarcible y su eventual monto, de conformidad con la pretensión concreta deducida a lo largo del proceso por el actor civil. Al omitir pronunciamiento como consecuencia de una errónea interpretación de la ley sustantiva, se lesionó el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva y a obtener un pronunciamiento que resuelva las pretensiones que válidamente ha sometido a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, al tenor de lo que dispone el canon 41 de la Constitución Política. Así las cosas, lleva razón el impugnante y su reclamo debe acogerse. Se anula el fallo únicamente en cuanto declaró sin lugar la acción civil resarcitoria. Se ordena el reenvío **para que un Tribunal con distinta integración**, realice una audiencia a fin de ventilar y decidir respecto de la acción civil resarcitoria planteada en este asunto, en el que quedan incólumes los hechos probados y el resto del fallo. La disposición de que sea un Tribunal con distinta integración aún entratándose de un extremo civil se sustenta en que la garantía de imparcialidad del juzgador rige para todas las partes y en todas las materias, pues se trata de un principio básico de la democracia y pilar esencial de la administración de justicia en un Estado de Derecho. En estos términos tan amplios lo consagra el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar "[...]Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil [...]". Si bien es cierto en este caso no hubo pronunciamiento de fondo en cuanto a la responsabilidad



civil, por su estrecha vinculación a la materia ya discutida en juicio, se impone asegurar que el reenvío, aún cuando partirá de la base fáctica establecida ya en la sentencia penal, sea realizado por un Tribunal con distinta integración, que valore en completa imparcialidad los reclamos civiles y su procedencia o no y así lo ha resuelto recientemente la Sala en el precedente 1115-05 de las 16:00 horas del 29 de setiembre último."²⁴

FUENTES CITADAS

-
- ¹ MÉNDEZ ZAMORA (Jorge) La Acción Civil Resarcitoria en Costa Rica. Guápiles Limón, 1ª ed., 2002, pp. 7 y 8. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.121 M538a).
 - ² *Ibídem*, p. 8.
 - ³ *Ibídem*, pp. 9 y 10.
 - ⁴ *Ibídem*, pp. 10, 11 y 12.
 - ⁵ *Ibídem*, p. 12.
 - ⁶ *Ibídem*, pp. 12, 13 y 14.
 - ⁷ *Ibídem*, pp. 15 y 16.
 - ⁸ *Ibídem*, p. 16.
 - ⁹ *Ibídem*, p. 17.
 - ¹⁰ *Ibídem*, p. 56.
 - ¹¹ *Ibídem*, pp. 58 a 64.
 - ¹² *Ibídem*, p. 65.
 - ¹³ *Ibídem*, p. 68.
 - ¹⁴ *Ibídem*, pp. 69 y 70.
 - ¹⁵ *Ibídem*, pp. 70 y 71.
 - ¹⁶ *Ibídem*, pp. 72 y 73.
 - ¹⁷ *Ibídem*, p. 88.
 - ¹⁸ SANABRIA R (Rafael). El desistimiento en la acción civil resarcitoria. Revista IVSTITIA. San José, N° 136-137, abril-mayo de 1998, pp. 41 (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340-I).
 - ¹⁹ Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 10 de abril de 1994. Arts. 25, 37 a 41, 44, 74 inc. d, 111 a 124, 263, 270, 308, 359, 368, 418 inc. b.



-
- ²⁰ Código Penal. Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970. Arts. 103 a 110.
- ²¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-1267 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil cinco.
- ²² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-01264 de las dieciséis horas quince minutos del siete de noviembre del dos mil cinco.
- ²³ Tribunal de Casación Penal.. Resolución N° 2005-1093 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil cinco.
- ²⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-0 1193 de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil cinco.